

NES-10-2018

Recurrente: Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, representante legal de PCN

Circunscripción: Jujutla

Elección: Concejo Municipal



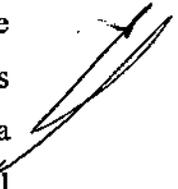
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y diecisiete minutos del doce de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y veintinueve minutos del siete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), por medio del cual, presenta un recurso de nulidad de escrutinio definitivo, relacionado con la elección de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018, relativa a la circunscripción electoral del municipio de Jujutla, Ahuchapán; junto con documentación anexa.



A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, y para lo relevante del fundamento fáctico de su pretensión, el peticionario expone que en la elección del 4-03-2018 llevada a cabo en el municipio de Jujutla, puede citarse “a vía de ejemplo” que en la Junta Receptora de Votos para Concejos Municipales bajo el número ocho cuatro cinco tres (8453) solo se consignaron los datos de la votación total para el PCN de cincuenta y nueve (59); ello a pesar de que muchas de las personas de diferentes zonas y concretamente de algunas que les correspondía votar en esa JRV se ha conocido que votaron más personas por la planilla de Concejo Municipal propuesto por PCN.

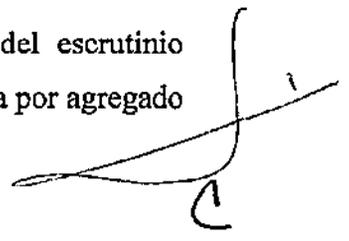


2. Aduce que hay más personas votantes por el PCN de las que reflejan las actas, y ese ejemplo planteado, según les han expresado por muchos votantes fue el “modus operandi” o una tendencia en muchas de las actas. Afirma que todo ello hace que los datos reflejados en las actas estarían o habrían partido de falsos, situación que se ubica en lo preceptuado en la letra c del artículo 272 del Código Electoral.



3. Expone que agrega un listado de “una cantidad de personas que han expresado haber apoyado al PCN y que les causa extrañeza que su voluntad no se vea reflejada en el acta que a vía de ejemplo de (sic) ha citado”.

4. Pide en concreto que: i) se le admita el recurso de nulidad del escrutinio definitivo; ii) se tenga por parte al partido político que representa; iii) se tenga por agregado



el listado de personas que presenta; iv) se declare la nulidad de escrutinio definitivo y se abran cada una de las urnas y se realice el conteo a fin de determinar la votación real correspondiente únicamente a la elección de Concejo Municipal en el municipio de Jujutla; v) se le resuelva y haga saber lo resuelto.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho: “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”-Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral, ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada.

2. Así, la legislación electoral prevé un recurso de escrutinio definitivo –artículo 272 CE-, como medio específico para la impugnación de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio definitivo.

3. Dicho recurso, cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el recurrente para que dicho medio de impugnación pueda ser admitido a trámite.

4. a. El primer requisito está determinado por la legitimación para interponer el recurso, el cual, según el inciso 1° del artículo 272 CE solo puede ser interpuesto por: los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

b. El segundo requisito consiste en el plazo en el que debe ser interpuesto el recurso. De conformidad con el inciso 2° del artículo 272 CE, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal la respectiva acta de escrutinio definitivo.

c. El Tribunal ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; y, dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. a. Además, la legislación electoral establece otros requisitos; expresión en el escrito de interposición de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral –artículos 272 inciso 2° y 270 CE.

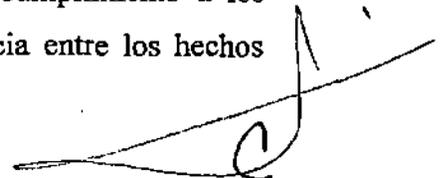
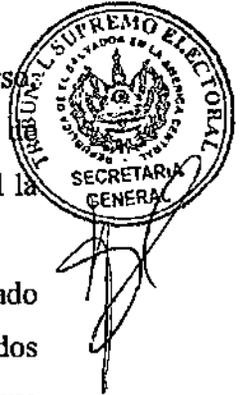
b. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 272 CE las causas de nulidad son las siguientes:

i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio.

ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

6. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe además la coherencia entre los hechos



planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

7. Así, el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados antes mencionados.

IV. 1. En el presente caso, al aplicar las consideraciones antes señaladas, el Tribunal advierte que el licenciado Rodríguez Saldaña está legitimado para la interposición del recurso de escrutinio definitivo en tanto que en calidad de representante legal de PCN le asiste un interés legítimo en el resultado de la elección celebrada el 4-03-2018, en el municipio de Jujutla.

2. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto para ello y se exponen además las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de las causas de nulidad alegada.

V. Corresponde ahora, examinar si la pretensión del recurrente configura adecuadamente de forma preliminar la causa de nulidad establecida en el artículo 272 literal c CE.

VI. 1. La causa establecida en el artículo 272 literal c establece: "Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección".

2. a. En ese sentido puede señalarse que la configuración de la causa antes mencionada, a fin de admitir a trámite el recurso interpuesto que se fundamente en ella, requiere de que *preliminarmente* se establezcan dos situaciones: i) *la existencia de hechos constitutivos de falsedad de los datos o resultado consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final*; y, ii) que como consecuencia de dichos acontecimientos, *se hubiere hecho variar el resultado de la elección*.

b. Es dable mencionar que la jurisprudencia de este Tribunal en materia de recursos electorales –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto*

electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

c. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad *en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud.*

d. Es oportuno señalar también que la falsedad en materia electoral *—hechos o situaciones que revelan una realidad contraria a la voluntad verdaderamente expresada en las urnas—* debe probarse, es decir, no puede quedarse a nivel de conjeturas, probabilidades o suposiciones.

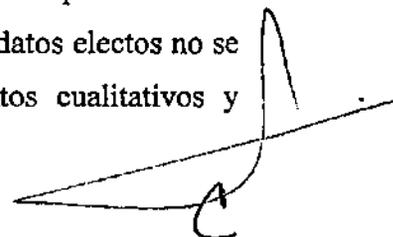
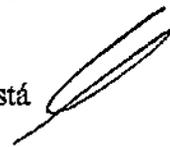
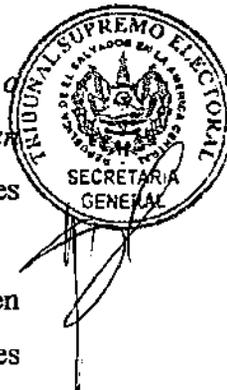
e. Lo anterior implica, que esta causa exige una carga probatoria del que la alega, en el sentido de ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad, cuando ello es materialmente posible y factible, o de señalar al Tribunal en términos concretos a través de la argumentación y exposición de los hechos correspondientes, a fin de que el Tribunal pueda requerir los medios de prueba, y pueda constatarse las falsedades alegadas.

f. De lo anterior se deriva además, que aquellos argumentos que parten o se fundamentan en generalizaciones, suposiciones o conjeturas, y que no ofrecen o señalan los medios útiles e pertinentes e idóneos para corroborar los hechos alegados, no configuran adecuadamente este elemento de la causa de nulidad para su admisión a trámite.

g. Respecto de la determinación o relevancia, debe decirse que dicha situación está conformado por un elemento cuantitativo y cualitativo.

h. Así, este Tribunal ha sostenido que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

i. En dicho sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano *—cuerpo electoral—* y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y



cuantitativos constitutivos de la irregularidad o de las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección *de acuerdo con el resultado obtenido en una determinada elección*– cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

j. En suma, el Tribunal es del criterio que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección (cfr. Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sentencia de 3-03-2009, en el proceso de queja de control electoral contra la resolución del Bundestag Alemán del 14 de diciembre de 2006, fundamento 161.a).

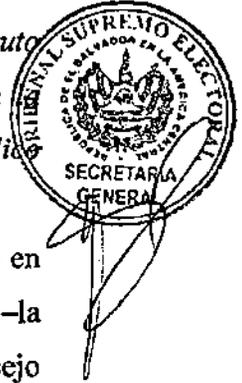
3. a. Al examinar la pretensión del recurrente, el Tribunal constata que la misma se basa en hechos referenciados por ochenta y cuatro ciudadanos que afirman haber votado por el PCN y que sus votos no fueron reflejados en el acta de cierre y escrutinio número 84523.

b. Como se dijo con anterioridad, la falsedad en materia electoral debe probarse, es decir, no puede quedarse a nivel de conjeturas, probabilidades o suposiciones; lo que implica una carga probatoria del que la alega, en el sentido de ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad, cuando ello es materialmente posible y factible, o de señalar al Tribunal en términos concretos a través de la argumentación y exposición de los hechos correspondientes, a fin de que el Tribunal pueda requerir los medios de prueba, y pueda constatar las falsedades alegadas.

c. En ese sentido, a juicio del Tribunal las alegaciones del recurrente, se fundamentan en generalizaciones, suposiciones o conjeturas, y no ofrecen o señalan los medios útiles y pertinentes e idóneos para corroborar dichas afirmaciones.

d. Resulta pertinente señalar que ciertamente, de conformidad con el acta de 4-03-2018 correspondiente al escrutinio final de la elección de Concejos Municipales, puede corroborarse que el Partido de Concertación Nacional (PCN) obtuvo 3,854 votos válidos

e. Sin embargo, el recurrente no establece los elementos cuantitativos y cualitativos que permitan establecer de forma preliminar: i) *la comprobación a través de medios pertinentes y útiles de que los datos contenidos en el acta 8453 no se corresponden con la voluntad de los electores expresada en la votación; y, ii) como esta situación incide en el resultado de la elección en lo que respecta al total de votos obtenidos por el instituto político PCN en la elección u otra situación concreta y específica relacionada con obtención de escaños por dicho instituto político o el derecho de optar a un cargo público de los candidatos postulados por dicho instituto político.*



4. Y es que debe señalarse además, que la argumentación del recurrente incurre en una generalización precipitada o apresurada, al pretender establecer una regla general –la irregularidad en todas las actas de las JRV correspondientes a la elección de Concejo Municipal de Jujutla- a partir de un caso que no es representativo ni comprobable a través de los medios probatorios que se proponen –la supuesta irregularidad del acta 8453-.

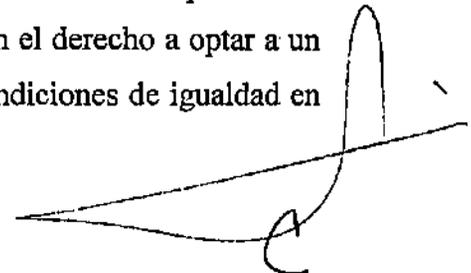
5. En conclusión, el recurrente no configuran ningún parámetro cualitativo o cuantitativo que permita establecer la relevancia de sus alegaciones en lo que respecta al resultado obtenido en la elección en la que contendieron; es decir, que no determina en forma clara y específica en qué forma los hechos alegados pueden suponer una modificación del resultado de la elección. Dicha situación supone un defecto de su pretensión que no puede ser suplida por el Tribunal.



VIII. En consecuencia, al advertirse que la pretensión del peticionario es deficiente y no reúne los requisitos necesarios para su adecuada configuración, deberá declararse improcedente el recurso interpuesto.



IX. 1. En vista de que el recurrente alude a la apertura de paquetes electorales correspondientes a la Juntas Receptoras de Votos del municipio de Jujutla, debe señalarse que al examinar la fundamentación fáctica realizada por el recurrente, el Tribunal no advierte la existencia de consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan la determinación y relevancia de los hechos alegados, en el resultado de la elección; de manera que permitan establecer un marco de apreciación cuantitativo sobre si dichas irregularidades inciden directamente en el derecho a optar a un cargo público del peticionario o si les impidieron participar en condiciones de igualdad en la contienda.



2. Tampoco se advierten, otros elementos que constituyan particularidades específicas del caso, que conlleven a este Tribunal a poder ponderar la necesidad de realizar la diligencia solicitada.

3. El Tribunal es consciente, de que, en casos como el presente, no puede exigírsele a los ciudadanos una carga argumentativa intensa, al grado que construyen completa y correctamente el juicio de proporcionalidad que debe ser realizado en este tipo de situaciones.

4. Sin embargo, los peticionarios al menos deben proveer aquellas premisas fácticas que permitan a este Tribunal enjuiciar si en el caso concreto -a partir de las premisas fácticas- es necesario, idóneo y proporcional en sentido estricto, acceder o no a la apertura de paquetes electorales.

5. Si el peticionario no provee dichas premisas fácticas o si las mismas resultan deficientes, el Tribunal no puede suplir dichas situación, puesto que implicaría configurar de oficio la pretensión, con la consecuente violación del principio de dirección y ordenación del proceso según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho.

6. De manera que el Tribunal considera que en el presente caso, el no acceder a la petición planteada, no puede considerarse como una medida restrictiva a su derecho fundamental de optar a un cargo público, pues no se advierten situaciones que puedan determinar que en el presente caso dicha medida sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto respecto del escrutinio definitivo realizado por el Tribunal, puesto que como se señaló en párrafos anteriores, las alegaciones del recurrente se basan en conjeturas, probabilidades o suposiciones no comprobables.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. Declárese improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), relacionado con la elección de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018 en la circunscripción electoral del municipio de Jujutla.

b. Sin lugar la petición del licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), de que se abran cada una de las urnas y se realice el conteo a fin de determinar la votación real correspondiente únicamente a la elección de Concejo Municipal en el municipio de Jujutla.

c. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por el recurrente para recibir actos procesales de comunicación.

d. Notifíquese.

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature: M. Saldaña]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

